

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

857 / 393

C.P.C. N° _____

ANT. : Denuncia del señor Carlos Casareggio Marín, contra ENAMI.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, **MAY 17 1993**

1.- El señor Fiscal Económico de la Segunda Región ha remitido a esta Comisión Preventiva Central la denuncia del señor Carlos Casareggio Martín, Concejal por Taltal, que atribuye a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, conductas monopólicas tanto en la fijación de las tarifas que aplica en la liquidación de compras de minerales, como en el precio que cobra por el ácido sulfúrico, situaciones que perjudican a los mineros que deben operar con ella.

El envío de dicha denuncia y de los resultados de la investigación preliminar realizada en Antofagasta, obedece a la naturaleza de la materia, la cual, por referirse a más de una Región, corresponde al conocimiento de esta Comisión Preventiva Central, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, letra g) del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

2.- Las conductas monopólicas denunciadas consisten, según el señor Casareggio, en lo siguiente:

Respecto de las tarifas, ENAMI las establece de acuerdo con parámetros que ella fija sin participación de los mineros o sus representantes. Estas tarifas consideran una estratificación conforme a la cual los productores con ventas mensuales inferiores a doscientas toneladas, perciben un mejor precio por tonelada de mineral que los productores con ventas de más de mil toneladas. A estos últimos, la denunciada les paga en su Planta José Antonio Moreno, de Taltal, un valor por tonelada inferior en \$ 1.700, aproximadamente, al que perciben los primeros.

Respecto del precio del ácido sulfúrico, ENAMI lo vende a los pequeños mineros a precios que guardan relación con los valores internacionales de ese ácido, en circunstancia que este elemento, generado en sus plantas en el proceso industrial de fundición de minerales, constituye un residuo o desecho que obtiene para descontaminar, por lo cual, según el denunciante, al entregarlo dicha empresa a los pequeños mineros, no debería cobrarlo, y en caso de hacerlo, su precio debería ser mínimo.

3.- ENAMI impugnó la denuncia, señalando que el mecanismo de fijación de precios de los productos mineros que compra en sus Plantas de Beneficio y en sus Agencias de Compra a lo largo del país es muy objetivo, pues toma como base el precio del cobre que día a día determina la Bolsa de Metales de Londres; a esa cantidad se descuenta el costo de los procesos de elaboración. Acompañó información relativa a los componentes de las ecuaciones de las tarifas para los minerales de cobre sulfurados y oxidados, y los parámetros usados en un mes determinado para la fijación de la tarifa respectiva.

4.- El señor Fiscal Nacional Económico, continuando con la investigación, ordenó a la Unidad de Ingeniería Económica efectuar mayores indagaciones y estudios sobre el tema, e informar sobre el particular.

Las conclusiones de dicha Unidad señalan lo siguiente:

a) El ácido sulfúrico proveniente de las Plantas de Beneficio de Minerales de ENAMI constituye un subproducto. El desperdicio o desecho es un material sin valor económico, que se pierde, evapora o encoge, lo que no ocurre en este caso, salvo que el ácido se dejara en su fase gaseosa evaporándose por las chimeneas de la fundición.

b) La tarifa de compra de minerales que aplica ENAMI ha eliminado la estratificación e incorpora en forma adecuada todas las variables relevantes consideradas tanto para el pago de los insumos, como para reducir la volatilidad del precio del cobre, lo cual unido al uso del mercado de opciones y futuros, y de un subsidio que aplica en los costos del proceso de elaboración, reduce la inestabilidad de la tarifa base.

c) Por circunstancias naturales ENAMI detenta un monopolio en el mercado del ácido sulfúrico en la zona de donde proviene la denuncia; la misma Empresa tiene en esa misma zona un comportamiento monopsónico en las compras de mineral a pequeños productores. No obstante, en ambos casos no se aprecian abusos monopólicos por parte de ENAMI.

5.- Esta Comisión, atendido lo expuesto y teniendo presente la opinión del señor Fiscal Nacional Económico, viene en reiterar conceptos emitidos en Dictámenes anteriores relacionados con la comercialización del ácido sulfúrico, que consideran como subproducto al ácido proveniente del tratamiento de los gases de los hornos convertidores en la tostación de minerales sulfurados; que establecen que, desde el punto de la libre competencia, los precios del ácido sulfúrico que producen las empresas, sean éstas públicas o privadas, deben determinarse independientemente, especialmente si se trata de entes, como ENAMI, que gozan de autonomía; que declaran que los productores de bienes transables cuyo precio no está fijado por la autoridad, son libres para determinarlo, lo mismo que las condiciones de su comercialización, siempre que precio y condiciones sean generales, públicos, razonables y no discriminatorios.

En mérito de todo lo anterior, esta Comisión Preventiva Central concluye que de la investigación practicada no resulta acreditado abuso monopólico de parte de la Empresa Nacional de Minería en las acciones que ella realiza y que son materia de la denuncia, relacionadas con los mercados del ácido sulfúrico y de compra de minerales, por lo que procede a negar lugar a dicha denuncia y a disponer el archivo de los antecedentes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la Empresa Nacional de Minería.

Se encomienda al señor Fiscal Económico de la Segunda Región la notificación al denunciante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Abril de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus

miembros presentes señores Alejandro Jadresic, Marinovic, Presidente;
Ricardo Vicuña Poblete, Lucía Pardo Vásquez y Jorge Alfaro Fernandols.

Jadresic

Ricardo Vicuña Poblete

[Signature]

Lucía Pardo

M. Angilia Ortíz